



Al contestar cite el No. 2022-06-002316



Tipo: Salida Fecha: 07/04/2022 09:58:54 AM  
Trámite: 16066 - REQUERIMIENTO AL PROMOTOR  
Sociedad: 830102903 - CONSTRUCTORA MONA Exp. 78684  
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA  
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-000630

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**

**Sujeto del Proceso**

CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACION

**Promotor**

OSCAR BOHORQUEZ MILLAN

**Proceso**

REORGANIZACION

**Asunto**

REQUERIMIENTO

**Expediente**

78684

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por escrito bajo radicado No. 2022-01-149924 del 22 de marzo de 2022, el señor OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, promotor de la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACION, emite pronunciamiento respecto del requerimiento realizado por Auto No. 640-000407 del 4 de marzo de 2022.
2. Por escrito bajo radicado No. 2022-02-008931 del 26 de marzo de 2022, MARY BELEN CORONADO DE GUTIÉRREZ, apoderada de la Sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACION, solicita al despacho dar aplicación a lo establecido en Auto No. 640-000407 del 04 de marzo de 2022, esto es, pronunciarse respecto al incumplimiento del promotor debido a la no presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

1. Lo primero que debe establecerse, es que, en los procesos de insolvencia, de conformidad al artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, en ese sentido deberá proceder el auxiliar de justicia a responder de fondo, aportando la información requerida.
2. De la revisión del expediente por el despacho, se observa el incumplimiento a las órdenes impartidas en el Auto No. 640-001564 del 10 de septiembre de 2021, por el cual se admitió a la sociedad concursada a proceso de reorganización.

Por lo anterior, este despacho procederá a requerir nuevamente al promotor, para que allegue la información solicitada, dentro del término estipulado en la parte resolutive, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto No. 640-001564 del 10 de septiembre de 2021, en especial la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Se le recuerda al promotor de la concursada, que la ley 1116 de 2006, estableció un mecanismo procesal en el cual la sociedad concursada y el promotor deben asumir ciertas cargas en el desarrollo del mismo, así las cosas, se le recuerda que el incumplimiento a las mismas podrá conllevar la terminación de su designación y el nombramiento de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia; así como la imposición de las sanciones y multas establecidas en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

3. Ahora en atención, a la solicitud realizada por el promotor a efectos de que se conmine al representante legal de la CONSTRUCTORA MONAPE SAS a cumplir con el deber de colaboración para con el Auxiliar de la Justicia, y a poner a disposición del promotor



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



la información que se requiere para el normal desarrollo del proceso, el despacho advierte que es un deber de la sociedad en concurso proporcionar de manera oportuna, transparente y comparable la información, en consecuencia debe suministrar la información necesaria para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena que el juez del concurso tome los correctivos pertinentes, en razón a la desatención del deudor a los requerimientos del juez.

4. En lo atinente, a la comunicación de la apoderada de la sociedad concursada, es pertinente resaltar, que las decisiones que adopta el juez del concurso deben estar orientadas a la eficacia de los fines que enmarcan el régimen de insolvencia, de donde se concluye que el operador es quien debe decidir en pos de la realización de los fines del proceso, pero además dentro de los límites objetivos que vienen dados por el derecho fundamental al debido proceso. Es así como el juez concursal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, y en desarrollo del deber contenido en el artículo 42 del Código General del Proceso, dirige el proceso y adopta todas las medidas conducentes a impedir su paralización, dilación y procurar de la igual de las partes y del impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez de Insolvencia.

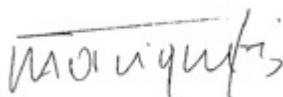
#### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, promotor de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, para que proceda dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 640-001564 del 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al promotor que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, podrá acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006 y en causal de incumplimiento, será removido de su cargo, sustituido en el proceso de insolvencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S EN REORGANIZACION**, que es un deber de la sociedad en concurso proporcionar de manera oportuna, transparente y comparable la información, necesaria para el normal desarrollo del proceso y que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, podrá acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,



**JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA**  
Intendente Regional de Bucaramanga

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN  
NIT 830102903  
EXP. 78684  
RAD. 2022-01-149924, 2022-02-008931  
COD.FUNC. L1158